

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En el dia de hoy me he encargado nuevamente del Gobierno civil de esta provincia, habiendo por lo tanto cesado en el mando de la misma el Secretario D. José de Heredia y Vallabriga.

Santander 12 de Noviembre de 1872.—Juan Fernando Espino.

Beneficencia particular. Circular.

A fin de que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, pueda reunir todos los datos necesarios sobre el origen y estado actual de los Montes de piedad y cajas de ahorros fundados en la Nacion, ordeno por medio de este Boletin oficial de la provincia, á las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos Establecimientos que á la mayor brevedad posible remitan á dicha superioridad copias de las escrituras de fundacion y de sus agregaciones de las constituciones y reglamentos por que se rigen, relacion de sus bienes y de su personal, y expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio.

Santander 11 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, José Heredia Vallabriga.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Consul general Argelia á quien se pidieron noticias sanitarias de aquel pais contesta con esta fecha.

Estado sanitario toda Argelia bueno, cualquier alteracion avisaria telegraficamente, Subirá.

Desmienta V. S. noticias en contrario Santander 11 de Noviembre 1874.—El G. I., José de H. Vallabriga.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 15 de Noviembre de 1855, y á fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten á continuacion la Real órden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como tambien la circular publicada en años anteriores dando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre autorizacion de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán á estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen á conocimiento de sus administrados y sepan á que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador interino, Heredia.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion

de las cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresas y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre á pastarlas el ganado, de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á Su Majestad.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el anánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reestracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los

delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real órden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en 9 numeros consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en a puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real órden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real órden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso, S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrente nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden le digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales ordenes se

prohiben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideracion, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las ordenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjeren en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés; en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediere.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se proce-

derá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraran formalizar su pretension antes del dia 1.º de diciembre proximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burten las ordenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procuraran dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el Ministro que suscribe, despues de un detenido estudio, llegó á conocer la situacion angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del país nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, en la creacion de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podia disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponia para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustando el uno á las reglas administrativas que estaban en practica en la época de su anterior existencia, ya á las que su equitativa distribucion exigia en los otros.

El periodo natural de la terminacion del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy proximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situacion del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, segun ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No habia, pues, tiempo material para organizar los diversos elementos que constituian el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeter-

minado tiempo la situacion económica del país, que reclamaba una inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste mision de pretender recursos para atender á las necesidades del dia ó plantear los impuestos que se restablecian ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigian. La eleccion no era dudosa: la historia de toda tribulacion nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamentacion á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la justificada presuncion de que los nuevos impuestos pudieran ser una excepcion de esa regla comun á que han tenido que sugetarse cuantos han precedido, la cuestion de su planteamiento con más ó menos preparacion era de pequeña importancia, cuando existia el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la practica sus ventajas ó inconvenientes para hacer en ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de Junio último el Ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobacion de V. E., hacia observar que dentro de él habia soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.

Resuelto el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del periodo fatal que terminaba en 30 de Junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de menos de 40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos, adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad seria la que resultase al tipo comun por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas especies y de 5 posetas en la segunda.

Desde luego se comprendia que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerian grandes inconvenientes en su recaudacion, toda vez que aquellos estaban consentidos por los pueblos antes de la supresion del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudieran resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijacion del espresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha mas importancia, y ni tiempo ni medios tenia á su disposicion el ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el país, se gravaba de igual manera á los habitantes de las más fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida es en general más cómoda, con los que ocupan las aridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con impropio trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos pre-

porcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentacion de sus moradores, era preciso obtener antes la clasificacion de zonas de todo el país para que, conocidos los elementos de riqueza que las constituyen pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pueden destinar al consumo; trabajo largo minucioso y de realizacion difícil, aun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo, y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme antes indicado, á condicion de buscar con más desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que habia de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones contra el impuesto de cereales, no por su imposicion en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analizada la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de cia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de localidad disculpa, son por punto general fundadas y tienen por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todos de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiendo de un modo mas equitativo al pensamiento de su creacion se adapte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfacion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produccion y de consumo, que seria el camino mas seguro de conseguir el objeto que se desea, porqu este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundamentalmente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1863 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, concertados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno, puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la mas ó menos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion mas aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el au-

tigo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse movible por la facilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conocen para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda indicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser aplicable á algunas localidades de las que contienen mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 5 pesetas está más en proporcion con el que satisfacen por las demás especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfacion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximo del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las más perjudicadas, se incurriria de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demás artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en obtenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer más cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfacion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el Ministro que suscribe deplora que la situacion en que el país se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pérdida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situacion demandan, tal vez se impositaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nacion nunca se apela en vano, y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del selimientto, ni justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento esta declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior sera el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificación los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 5.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(G. del 6 de Noviembre.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones Impuestos indirectos en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

Gaceta de hoy publica decreto prorogando plazo expencion de cédulas personales precio sencillo hasta 31 Diciembre corriente año. Diste V. S. órdenes oportunas á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los habitantes de esta provincia previniendo á los señores Alcaldes de la misma esciten á su administrador para que obtengan las cédulas personales de sencillo cuya venta se proroga hasta el 31 de Diciembre de este año, de las cuales hay existencias en los estancos y si alguno careciese de ellas lo pongan en conocimiento de esta Administracion con el objeto de ordenar el inmediato surtido.

Santander 12 Noviembre 1874.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

Direccion de Telégrafos.

El dia 19 del actual, á las 11 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho el remate de la construccion de una

caseta de amarre en la playa del Sardinero, á la inmediacion de la establecida por la compañía inglesa.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el descho de Contabilidad de esta Estacion todos los dias hasta el referido 19 de nueve de la mañana á igual hora de la noche donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en el concurso.

Santander 10 de Noviembre de 1874.—El Director, José de Redonet. 5.—1

Providencias judiciales.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia.

Licenciado Don Manuel de Unzurrunzaga, Juez Municipal de la invicta villa de Bilbao en funciones del de primera instancia del partido:

Por la presente requisitoria, cito: llamo y emplazo á Ignacio Lavin y Barquin, natural de Arredondo, partido judicial de Ramales, de 28 años de edad, casado, de estatura baja, regordete, moreno, que vestia chaqueta unas veces y blusa otras y generalmente boina azul, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel pública de este Juzgado, á cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por defraudacion á la Hacienda.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los señores Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial de Bilbao, que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estuvieren en sus atribuciones para conseguir la captura de dicho procesado, Ignacio Lavin, que se servirán remitirme en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Bilbao á 12 de Noviembre de 1874.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por mandado de su señoría, Calisto de Ansuategui.—Corresponde con su original obrante en la causa de su razon de que yo el Escribano signo y firmo con remision.—Calisto Ansuategui.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castañeda.

En el dia 25 del presente mes de Noviembre á las 10 en punto de su mañana, se rematarán públicamente en la sala capitular de Castañeda, ante el Alcalde que suscribe, 260 codos y medio de madera de roble en 77 piezas labradas, de varias dimensiones, bajo el tipo de 1.725 pesetas 84 céntimos, verificándose el remate por pujas en alza, y según el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria; cuyas piezas, que se hallan acopiadas, se venden para enjugar el déficit del presupuesto extraordinario según acuerdo de la Junta municipal.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Castañeda 6 de Noviembre de 1874.—Ceferino San Roman.

A nuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Behunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

A. Lopez y Compañía.

PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Presten este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia, Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, cindades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paragüeria

DE

Mateas.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno económico y elegante pueda haber en lo indispensables objeto que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Limboa	500	250
Montevideo	3.130	1.000
Buenos-Aires	3.130	1.000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 45

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía.